

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa a despacho el proceso, con el fin de resolver sobre la solicitud de reducción de embargo, efectuada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, 16 de noviembre de 2022.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 163 Ejecutivo Radicado número 63-548-40-89-001-2019-00039-00.
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado sin pronunciamiento de la contraparte, hay lugar a resolver sobre la solicitud de reducción de embargos, prevista en el artículo 600 del CGP, formulada por el mandatario judicial de la parte ejecutada.

1° Los argumentos de la solicitud

De la lectura de los memoriales antecedentes, se interpreta que se pide reducir el embargo, en el sentido de mantener la medida cautelar sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N° 282-5292, ubicado en la carrera 6 N° 12/43/47/49 y levantarlo sobre el bien inmueble ubicado en la calle 9 A # 5B –27, con matrícula inmobiliaria N° 282 –28982.

A efectos de resolver la solicitud se verifican, uno a uno, los presupuestos establecidos en el artículo 600 del CGP, así:

- a) Requerimiento al ejecutante para que en el término de cinco días manifieste de cuales de las medidas prescinde, o rinda las explicaciones: se cumplió este requisito en auto N° 020 del 02 de noviembre de 2022, sin pronunciamiento de la parte interesada¹.
- b) Consumación de embargos y secuestros: este requisito se satisface, pues, los bienes se encuentran embargados y su secuestro se realizó el 20 de septiembre de 2022, según acta de esa fecha.
- c) Límite temporal: se cumple porque aún no se ha fijado fecha para remate de los bienes.
- d) Legitimidad: cumple porque es a solicitud de parte, aunque también procede de oficio.
- e) Prueba del valor de los bienes²: la parte solicitante allegó, para tales efectos, dos avalúos, así:

¹ Ver archivo 110 del expediente electrónico de primera instancia.

² Tratándose de inmuebles, según el artículo 600, concordado con el inciso cuarto del artículo 599 del CGP, sirven para este efecto, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial u otros documentos oficiales, aunque por libertad

Primero³:

Bien	Avalúo catastral Secretaría de Hacienda	Valor con incremento 50%, num. 4 art. 444 CGP
carrera 6 N° 12/43/47/49, MI 282-5292	\$48.350.000	\$72.525.000
calle 9 A # 5B -27, MI 282 -28982.	\$17.911.000	\$26.866.500

Segundo⁴:

Bien	Avalúo comercial
Carrera 6 N° 12/43/47/49, MI 282-5292	\$519.426.000
Calle 9 A # 5B -27, MI 282 -28982	\$114.720.000

f) Para la reducción se tiene en cuenta que alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas:

El valor del crédito, incluido intereses, según auto 083 del 22 de julio de 2022⁵, fue aprobado en la suma de **\$61.111.614**, el doble de esta cantidad es **\$122.223.228**, más las costas prudencialmente calculadas -\$5.336.900- es **\$127.560.128**

Ahora, según los certificados de tradición los embargos recayeron así:

Bien con matrícula inmobiliaria N° 282-5292 sobre 1/6 parte = **\$86.571.000**

Bien con matrícula inmobiliaria N° MI 282 -28982 sobre el 50%⁶ = **\$57.360.000**

De acuerdo con lo anterior, partiendo del avalúo comercial, en cuanto respecta al porcentaje embargado, ninguno de los dos inmuebles supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (**\$127.560.128**), por lo que, entonces, no hay lugar a reducir el embargo, como se solicita, sobre el inmueble con matrícula N° 282 -28982 y en particular sobre ninguno de los dos, ya que, con la desafectación de uno cualquiera, el crédito queda sin garantía suficiente, en los términos del artículo 600 del CGP.

Corolario de lo expuesto es que la petición ha de despacharse negativamente, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

probatoria podría también admitirse otros medios de prueba, por ejemplo, el dictamen pericial, entre otros, según el artículo 165 del CGP.

³ Los soportes están en el archivo N° 70 del expediente electrónico, primera instancia.

⁴ Los soportes están en el archivo N° 109 y 108 ibíd.

⁵ Archivo 067, expediente electrónico, primera instancia.

⁶ Ver certificado en el archivo N° 01 y 101 ibid.

Negar la solicitud de reducción de embargos, porque ninguno de los dos inmuebles, en los porcentajes embargados, supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

NOTIFÍQUESE

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 87, de hoy 17 de noviembre de 2022, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon
Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo
Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2937bfdd700cc3302d911c4e77e4354829866f4472e3a38736dbdd75487

85800 Documento generado en 29/08/2022 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5e9fb0c324d25296297d298182c54a45a1b395971d05e73a846d2e08a644cd**

Documento generado en 16/11/2022 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>